

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me traslada, con esta fecha, la siguiente comunicación, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego.

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., que S. M. la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado satisfactorio.”

“Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1911.—El Conde de San Diego.”

“Lo que de orden de S. M. el Rey (que Dios guarde), comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 17 de Diciembre de 1911.—El Marqués de la Torrecilla.

“Señor Presidente del Consejo de Ministros.”

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real familia se encuentran sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Diciembre de 1911).

2753

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULARES

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Muñopedro, se

halla depositada en poder de un vecino el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Segovia, 19 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO SERRANO NAVARRO
Señas del semoviente

Una yegua tuerta, de edad cerrada, alzada como de unas siete cuartas, pelo rojo, crin y cola larga, no tiene señas particulares.

2754

La Dirección General de comunicaciones se ha servido nombrar los Celadores Guardas Jurados que á continuación se relacionan: Pablo Enebral Barahona, Esteban Díez Benito, Sabino Juárez Alonso, Blas Antona Bertobe, Benito López Antona, Enrique Bermúdez Bermúdez, Pedro García Izquierdo, Jacinto Domingo Rodríguez, Basilio Gómez Izquierdo, Gregorio Quevedo García, Angel Gómez Parra, Juan Miguel Sánchez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; puesto que han de prestar servicio en toda la provincia.

Segovia, 19 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO SERRANO NAVARRO

Servicio Agronómico.—Sección de Segovia

CIRCULAR

Granja-escuela práctica de Agricultura, Región de Castilla la Vieja (Valladolid)

Para nombrar los alumnos obreros internos á que se refiere el art. 69 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se recibirán en las oficinas de esta Granja, las solicitudes de aquellos que aspiren á las citadas plazas, con arreglo á las condiciones siguientes:

Los alumnos obreros disfrutará en concepto de retribución por su trabajo manual, la suma de 547'50 pesetas al año, cantidad que será distribuida á razón de una peseta diaria por alumno en concepto de manutención, quedando en la caja de la Granja 0'25 pesetas diarias, para entregar al alumno al fin de su enseñanza, y otras 0'25 pesetas, que se darán en metálico, libremente por quincenas vencidas, corriendo los gastos de asistencia, lavado, etc. etc., á cargo del presupuesto del Establecimiento.

La edad para el ingreso en este internado, será de los 15 á los 21 años.

Los alumnos obreros nombrados, deberán ser naturales de alguna de las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid, que constituyen la región agronómica de Castilla la Vieja.

Dichos alumnos obreros, se someterán á todos los trabajos que les sean encomendados por el Director de la Granja, con arreglo al Reglamento interior que de dichos trabajos y de la enseñanza teórico-práctica de los alumnos se formule.

La duración de la enseñanza

será de un año, no pudiendo salvo caso de fuerza mayor ausentarse un alumno del Establecimiento, perdiendo en el caso de hacerlo sin consentimiento del Director del mismo, los 0'25 céntimos depositados á su favor en la caja de la Granja.

Al terminar la enseñanza, se expedirá á cada alumno obrero un certificado en que conste su conducta y aprovechamiento.

Los aspirantes á las plazas mencionadas, que en el presente año, solo serán cinco en atención á los recursos del presupuesto, remitirán al Director de la Granja, una solicitud en papel simple, haciendo constar su nombre y apellidos, edad y naturaleza; así como los documentos precisos para comprobar los expresados extremos.

El plazo de admisión de solicitudes comprenderá desde la fecha de publicación de esta convocatoria al día 31 del corriente mes, empezando el curso con fecha 15 del próximo mes de Enero.

Valladolid, 14 de Diciembre de 1911. — El Ingeniero Director, Lorenzo Romero.

Segovia, 19 de Diciembre de 1911.—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.

2729

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Por el presente, se hace saber á las personas á quienes pueda interesar, que durante diez días consecutivos, no feriados, á contar desde la publicación de este anuncio, se halla de manifiesto en esta Administración, la matrícula de la Contribución industrial, formada para el próximo año de 1912, correspondiente á esta Capital, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo, la reclamación que estimen oportuna.

Segovia, 15 de Diciembre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Biestra.

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.—Provincia de Segovia

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tosino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar.....	22'55	17'08	16'30	>	70'00	60'00	1'50	0'30	1'10	1'10	1'40	1'60	0'04	0'02
Riaza.....	23'26	18'75	17'85	>	108'00	64'00	1'59	0'31	1'98	1'31	1'31	1'74	0'04	0'04
Santa María de Nieva.	23'13	15'52	16'90	>	71'17	>	1'09	0'48	1'00	1'75	1'75	2'00	0'02	0'02
Sepúlveda.....	21'45	21'64	16'70	>	81'50	55'00	1'55	0'32	1'09	1'20	1'35	1'85	0'03	0'03
Segovia.....	22'83	17'20	17'18	>	90'00	55'00	1'40	0'50	2'00	2'00	1'70	2'00	0'03	0'02
TOTALES.....	113'22	90'19	84'93	>	420'67	234'00	7'13	1'91	7'17	7'36	7'51	9'19	0'16	0'13
Precio medio general en la provincia.....	22'64	18'04	16'98	>	84'13	58'50	1'42	0'38	1'43	1'47	1'50	1'84	0'03	0'02

		Quintal métrico		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
Trigo....	Precio máximo.....	23'26		Riaza.
	Idem mínimo.....	21'45		Sepúlveda
Cebada ..	Idem máximo.....	21'64		Idem
	Idem mínimo.....	18'75		Riaza.

Segovia, 12 de Diciembre de 1911.—El Ingeniero Jefe, Ramón G. Landero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia

2730

SÉPTIMA INSPECCIÓN.—SUBASTAS

En los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta, y ante los Sres. Alcaldes de los pueblos que se indican, tendrán lugar las cuartas subastas del aprovechamiento de pastos de los montes de dichos pueblos, bajo los nuevos tipos de tasación que se expresan, y pliegos de condiciones que se tuvieron en cuenta en las anteriores, que se hallan de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Relación que se cita

Número del monte	PUEBLOS	EXTENSIÓN Hectáreas	Clase de ganado y número de cabezas				TASACIÓN Pesetas	Días y horas de las subastas
			Lanar	Cabrió	Mayor	Vacuno		
203	Pedraza.....	54	200	>	>	>	75	30 Diciembre once mañana
66	Fresno de Cantespino.....	97	800	>	>	>	200	— — —
67	Idem.....	146	1000	>	>	30	310	— — doce —

Segovia, 16 de Diciembre de 1911.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

2730

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA.—SÉPTIMA INSPECCIÓN SUBASTAS

En los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta, y ante los Sres. Alcaldes de los pueblos que se indican, tendrán lugar las cuartas subastas del fruto de piña albar de los montes que también se citan, bajo los nuevos tipos de tasación que se expresan y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores, que se halla inserto en el Boletín oficial núm. 111, de fecha 15 de Septiembre último.

RELACIÓN QUE SE CITA:

Número del monte	Pueblos	Nombre del monte	Cantidad Hectólitros	Tasación Pesetas	Días y horas de las subastas
9	Arroyo de Cuéllar	Cañada de la Pimpollada..	400	240	30 de Diciembre once mañana
127	Aldea del Rey...	Pinar albar.....	150	90	— — —
11	Campo de Cuéllar	Argantilla y Curios	1.000	600	2 Enero — —
43	Bemondo.....	La Zanja.....	2.500	1.500	3 — — —
106	Coca.....	Pinar de Villa.....	600	270	30 Diciembre — —
105	Idem (Comunidad)	Pinar viejo (2.ª sección)	740	333	— — doce —

Segovia, 16 de Diciembre de 1911.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

Consejo provincial de Fomento

2751

CIRCULAR

Por resolución del Consejo Superior de Fomento de 20 del próximo pasado mes de Octubre, las Sociedades industriales con carácter oficial, tienen el derecho de elegir dos representantes que ingresen en el provincial con carácter de Vocales.

La elección y designación deberá verificarse conforme el artículo 24 del Real decreto de dos de Junio último.

Lo que se hace público para que todas aquellas de la provincia que se consideren capacitadas, remitan su propuesta á esta Comisaría Regia antes del 27 del actual, á los efectos que en dicho Real decreto se previenen, y bajo la base que de no solicitarse, se tendrán por renunciados los derechos y procederá el Consejo á los oportunos nombramientos,

conforme á la autorización que dicha Soberana disposición le concede.

Segovia, 18 de Diciembre de 1911.—El Comisario Regio, Arturo Carsi.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 23 de Noviembre último ha elevado á este Ministerio el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Córdoba, en nombre y representación del mismo, solicitando sean aprobadas las Ordenanzas que acompañan de los arbitrios, comprendidos en los párrafos a, c, d, e y f del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio último, que ha acordado establecer desde 1.º de Enero de 1912, en sustitución del impuesto de Consumos, y además que se le autorice para arrendar, en pública licitación, á riesgo y ventura, por un tanto alzado y con sujeción á cuanto dispone la ley de Contratación de servicios provinciales y municipales, de 24 de Enero de 1905, la recaudación de los arbitrios sobre inquilinatos, bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, y el de carnes frescas y saladas, entendiéndose que la fiscalización se realizará sin que se establezcan fieltos, y que la Corporación se reservará la inspección sanitaria de las carnes, á fin de garantizar la salud pública en todos los casos:

Resultando que por Real orden de 2 de Septiembre último, se declaró suprimido el impuesto de consumos, sal y alcoholes, en la ciudad de Córdoba, desde 1.º

de Enero de 1912 con todas sus consecuencias legales y reglamentarias, como comprendida en el párrafo 1.º del artículo 1.º de la citada ley de 12 de Junio próximo pasado:

Resultando que el expresado Ayuntamiento acordó en 20 de Noviembre último, que en sustitución del impuesto de Consumos se utilicen el recargo máximo legal autorizado del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y electricidad, y los arbitrios sobre solares sin edificar, sobre los inquilinatos, sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, y sobre las carnes frescas y saladas, fijando las bases ú Ordenanzas á que ha de ajustarse su exacción durante el año 1912, que son las que se han sometido á la sanción superior, conforme al Reglamento provisional de 29 de Junio último:

Considerando que por lo que se refiere á la Ordenanza formada por el Ayuntamiento de Córdoba para regular la exención del recargo que va á utilizar sobre el impuesto del Estado relativo al consumo de gas y electricidad, puede omitirse por innecesaria la aprobación de este Ministerio, toda vez que la requerida como indispensable por el artículo 120 del Reglamento mencionado, sólo es para las Ordenanzas de los arbitrios, pero no de los recargos municipales autorizados sobre contribuciones ó impuestos del Estado:

Considerando que en la Ordenanza relativa al arbitrio sobre los solares sin edificar, es de notar que no se contienen los requisitos que como indispensables se señalan en los números 1.º y 3.º al 10 del artículo 22 del Reglamento provisional de 29 de Junio último, por lo que no es procedente prestarle la aprobación superior hasta tanto que el Ayuntamiento subsane aquellas deficiencias:

Considerando que en cuanto á la Ordenanza del arbitrio sobre inquilinatos, se observa que á pesar de eximirse del pago del arbitrio á los que paguen un alquiler que no exceda de 240 pesetas anuales, se establece, sin embargo, en el artículo 12, que por los locales que estén destinados á la vez á la industria y á vivienda se abonará siempre el arbitrio aun cuando la parte de alquiler computable á la vivienda no exceda de 240 pesetas anuales, imponiéndose en este caso el tipo mínimo de la escala, y otro tanto se dispone por el artículo 14 con respecto á las personas que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público, disfruten habitación en edificio destinado á oficina pública, cuando la décima parte de su haber, que es la cantidad computable como alquiler, no pase de 240 pesetas anuales, disposiciones ambas que no deben prevalecer por ser

opuestas á lo prevenido en los párrafos 3.º y 5.º del artículo 11 de la ley de 12 de Junio último, que al establecer la base del cómputo del alquiler en uno y otro caso, quiso que la cantidad resultante se sujetara á las mismas reglas que los demás alquileres en cuanto á tipos de imposición y casos de exención y no á otras distintas:

Considerando en cuanto al arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, que en primer término es de indudable conveniencia que quede determinado en el artículo 3.º de la misma las patentes que se establecen conforme al artículo 98 del Reglamento de 29 de Junio último, y el importe de cada una de ellas ajustado al tipo acordado por la Corporación municipal y dejar consignado que los industriales que estén afectos al pago de las dos primeras, sólo pagarán por la segunda de ellas la diferencia correspondiente, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del citado artículo 98 del Reglamento mencionado, y que en estricta observancia de éste, es de oportunidad que se adicione al artículo 4.º el siguiente párrafo:

"A los establecimientos de comercio ó industriales mencionados no se les considerará sujetos al pago de la respectiva patente más que en el caso de que se dediquen á la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que queden, por tanto, sujetos á su pago los establecimientos é industriales, que aun estando facultados para venderlos, con arreglo al Reglamento de Contribución industrial, no los vendan de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos," y que se suprima el artículo 10:

Considerando que en lo que afecta al arbitrio sobre las carnes, se nota que el gravamen de algunos de los epígrafes de la tarifa para las carnes forasteras excede de lo que el Ayuntamiento percibía por derechos y recargos en 31 de Junio último, fecha de la promulgación de la ley del día anterior, contraviéndose de este modo lo dispuesto en el artículo 13 de dicha ley, por lo que se hace preciso reducir aquellos tipos á lo que en dicha fecha percibía el Ayuntamiento, según certificación que ha remitido:

Considerando, por lo que se refiere á la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Córdoba para arrendar á riesgo y ventura, por un tanto alzado, y en pública licitación, la exacción de los arbitrios sobre inquilinatos, bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, y de carnes frescas y saladas; que ni en la ley de 12 de Junio último, ni en el Reglamento para su ejecución, existe disposición alguna que prohíba ese arriendo, no habiendo, por otra parte, razón que aconseje dicha prohibición, por lo que

procede se declare con carácter general que puede ser arrendada por los Ayuntamientos la recaudación de dichos arbitrios, ajustándose á la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, con la condición precisa de que los Arrendatarios se sujeten estrictamente para la exacción á las prescripciones de la referida ley y del mencionado Reglamento, así como á las disposiciones que en lo sucesivo se dicten y á las respectivas Ordenanzas sancionadas por la Superioridad, y con la reserva, por parte de la Corporación municipal, de la inspección sanitaria de las carnes, á fin de garantizar la salud pública en todos los casos; y

Considerando que la aprobación de las Ordenanzas de referencia, corresponde otorgarla á este Ministerio, conforme á lo dispuesto en el artículo 120 del mencionado Reglamento, siendo también de su competencia la declaración relativa al arriendo de los expresados arbitrios,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha resuelto:

1.º Que no ha lugar á la aprobación pretendida de las reglas acordadas por el Ayuntamiento de Córdoba para la exacción del recargo sobre el impuesto del Estado, relativo al consumo de gas y electricidad, por ser innecesaria, y tampoco por ahora, y hasta que se subsanen las deficiencias señaladas, á la Ordenanza referente al arbitrio sobre los solares sin edificar, que será devuelta al indicado efecto.

2.º Prestar su aprobación á las Ordenanzas formadas, por dicho Ayuntamiento para la exacción de los arbitrios sobre inquilinato, sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, y sobre las carnes frescas y saladas, con las siguientes modificaciones:

a) En cuanto á la primera se suprimirán del artículo 12 las siguientes palabras: "Y entendiéndose, á los efectos de matrícula; que en el caso de dicha cuarta parte no alcance un valor en renta de 20 pesetas mensuales, se aplicará el tipo mínimo de la tarifa," y además, y por completo el artículo 14;

b) Al artículo 3.º de la Ordenanza relativa al arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, se adicionará lo siguiente:

"En su consecuencia se establecen las siguientes patentes:

"1.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país; importe anual, 115,20 pesetas.

"2.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros; importe anual, 190,08 pesetas.

"3.ª Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas; importe anual, 72 pesetas.

"4.ª Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol, impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumuría y de tocador á base de alcohol; 324 pesetas.

"5.ª Venta para el consumo directo de artículos de perfumuría y de tocador, á base de alcohol; 190,08 pesetas.

"A los industriales que satisfagan á la vez que la patente número 1 la número 2, sólo se les cobrará por éste la diferencia entre las dos, ó sean 74,88 pesetas;"

c) Al artículo 4.º de la misma Ordenanza se adicionará también el siguiente párrafo:

"A los establecimientos de comercio é industriales mencionados no se les considerará sujetos al pago de la respectiva patente más que en el caso de que se dediquen á la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que queden, por tanto sujetos á su pago los establecimientos é industriales que aun estando facultados para venderlos, con arreglo al Reglamento de la Contribución industrial, no los vendan de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos," y en cambio se suprimirá el artículo 10 de dicha Ordenanza;

d) Los tipos de gravamen del arbitrio sobre las carnes, fijados en la tarifa del artículo 8.º, de la respectiva Ordenanza, se modificará en la siguiente forma:

Carne de ternera, vaca, toro, cabrito, cordero, carnero, cabra y oveja, kilogramo, 0,231 pesetas.

De cerdo frescas, kilogramo 0,252 pesetas.

Jamones, tocino, chorizos, longaciza y salchichones, kilogramo 0,378 pesetas,

Despojos de reses mayores, uno 1,617 pesetas.

Idem de reses menores, uno 0,231 pesetas.

Idem de cerdo, uno 1,575 pesetas.

3.º Declarar que dichas Ordenanzas no podrán entrar en vigor sin que transcurra el plazo de quince días desde su publicación, como dispone el artículo 119 del citado Reglamento, debiendo cuidar la Delegación de Hacienda de la provincia, de que al insertarse en el respectivo *Boletín oficial* se hayan hecho ya en ellos las expresadas alteraciones, y

4.º Declarar con carácter general, que los Ayuntamientos puedan arrendar la exacción de los arbitrios sobre inquilinatos, bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y de carnes frescas y saladas, ajustándose á la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipi-

pales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, con la condición precisa de que los arrendatarios se sujeten estrictamente para la exacción á las prescripciones de la ley de 12 de Junio último, y del Reglamento para su ejecución, así como á las disposiciones que en lo sucesivo se dicten, y á las respectivas Ordenanzas, aprobadas por la Superioridad, y con la reserva por parte de las Corporaciones municipales de la inspección sanitaria de las carnes, á fin de garantizar la salud pública en todos los casos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1911.—Rodrigáñez. Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del 14 de Diciembre de 1911.)

2728

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES

El artículo 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900, que creó la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y el 35 del vigente Reglamento, para su administración y cobranza, de 18 de Septiembre de 1906, disponen que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, están obligados á remitir á esta Administración dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de su presupuesto de gastos, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados, activos y pasivos de los mismos.

En su consecuencia esta Administración, para cumplimiento de tales preceptos, y con el fin de verificar la oportuna comprobación, toda vez que muchos Ayuntamientos dejan de consignar en las certificaciones de sueldos muchos gastos sujetos á la contribución de utilidades, requiere á las entidades mencionadas para que en el próximo mes de Enero, remitan copia literal de todo su presupuesto de gastos; con la advertencia que de no cumplirlo les serán exigidas las responsabilidades que determina el artículo 71 del Reglamento.

Al propio tiempo se les recuerda también que según las indicadas disposiciones, las Corporaciones citadas, deberán durante los diez primeros días de cada trimestre, dar noticia en forma de certificación de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo; dichas certificaciones deberán remitirse por duplicado.

Esta Administración espera el más exacto cumplimiento de cuanto se previene para evitar recordatorios que entorpecen la buena marcha administrativa.

Segovia 16 de Diciembre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riestra.

2752

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia

Impuesto sobre pagos

CIRCULAR

Esta Administración recuerda á los Ayuntamientos, la obligación en que

se hallan de remitir durante el mes de Enero próximo, copia literal certificada de su presupuesto de gastos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento del Impuesto sobre Pagos.

Asimismo por el art. 18 del citado Reglamento los Ayuntamientos que formen presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince días siguientes á la fecha de su aprobación.

Esta Administración espera el más exacto cumplimiento de este servicio, evitando con ello el que tenga que recurrir á la imposición de multas y envío de comisionados con arreglo á lo ordenado en el art. 19 del mismo Reglamento.

Segovia, 18 de Diciembre de 1911.—El Administrador de Propiedades, Francisco Alamán.

2719

Junta de Cárcel del Partido de Segovia

CIRCULAR

Hallándose en descubierto en el pago para atenciones de la citada Junta, los Ayuntamientos que se citan, ruego á los Sres. Alcaldes, Presidentes de los mismos, ordenen el ingreso de las sumas que adeudan, durante el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues que pasado este plazo y aunque lo lamente muy de veras, expediré comisiones de apremio contra los morosos.

Segovia, 14 de Diciembre de 1911.—El Alcalde Presidente, Pedro Zúñiga y Otero.

Aldea del Rey
Basardilla
Bernúy de Porreros
Cantimpalos
Carbonero de Ahusín
Collado Hermoso
Cubillo
Espinar
Encinillas
Escalona
Escobar
Escarabajosa de Cabezas
Garcillán
Hontanares
Hontoria
Juarros de Ríomoros
La Losa
Lastrilla
Losana
Mozoncillo
Navas de San Antonio
Ortigosa del Monte
Otero de Herreros
Pelayos
Salceda
Santo Domingo de Pirón
Sotosalvos
Torrecaballeros
Torreiglesias
Trescasas
Turégano
Valdeprados
Valseca
Valverde
Veganzones
Vegas de Matute

2749

Alcaldía de Sangarcía

Arriendo de la casa matadero carnicería

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 31 del corriente mes y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la primera y única subasta del arriendo por un año, á contar desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1912, de la casa matadero carnicería y útiles de estos propios, bajo el tipo de 250 pesetas, y demás condiciones del pliego formado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, ajustadas al modelo que á continuación se expresa, y la Corporación aceptará lo que considere más ventajoso.

Sangarcía, 15 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Abundio Aranguiti.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal núm..... de la clase....., aceptando las condiciones del pliego que sirve de base á esta subasta, se comprometo á llevar en arrendamiento por término de un año, á partir del 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1912, la casa matadero carnicería de estos propios, por la cantidad de.....pesetas.

(Fecha y firma.)

2733

Alcaldía de Sanchonuño

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día de hoy, entre otros particulares ha acordado se practique un deslinde general en los terrenos de propios de este municipio, titulado «Valdíos», al sitio de Cespadosa, dentro de este término municipal, con el fin de acotar todas las roturaciones intrusas en dichos terrenos, el cual tendrá lugar el día 10 de Enero del año próximo de 1912.

Lo que se hace público por medio del presente, con el fin de que los contraventores ó poseedores de las mismas, se presenten dicho día en los citados terrenos con los documentos de posesión y dominio que obren en su poder, y crean justos á su derecho; desechando todos aquellos que no se hallen inscritos en el Registro de la propiedad ó al menos incluidos en el amillaramiento á su nombre.

Sanchonuño, 16 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Toribio Gómez.

2734

Alcaldía de Cobos de Segovia

Por terminación del contrato del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 20 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que aspiren á desempeñar dicho cargo, podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dirigidas al Sr. Alcalde Presidente del mismo, durante el plazo de diez días, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; no siendo admitidas las que se reciban transcurrido dicho plazo.

Cobos de Segovia, 15 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Gregorio García.

2732

Alcaldía de Escobar

D. Nicomedes González Higuera, Alcalde constitucional de Escobar.

Hago saber: Que en virtud de las atribuciones que el art. 72 de la vigente Ley municipal concede á los Ayuntamientos, el de mi presidencia, cumpliendo acuerdo tomado en la sesión

ordinaria de 26 de Noviembre último, procedió de conformidad con los propietarios de fincas limítrofes, y al objeto de evitar perjuicios á éstos y al vecindario en general, á señalar el camino que desde este pueblo conduce al de Monzoncillo; y la servidumbre de paso que desde dicho camino conduce á las fincas labrantías, ambos en el sitio de la Pradera Seca, que no estaban determinados por antes ser prado y hoy constituir fincas labrantías, fijando al efecto cotos provisionales que en su día se declararán definitivos.

Y para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar, se fija el presente bando por término de quince días, en el sitio de costumbre, publicándolo además en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos que haya lugar.

Escobar, 15 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Nicomedes González.

2735

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista

Por abandono de destino del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de inspector de carnes de esta localidad, dotada con el sueldo anual de noventa pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, en término de quince días, contados desde el que sea inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

El agraciado con dicha plaza, queda en libertad de poder contratar los servicios de su profesión con los vecinos de esta villa para la asistencia de los ganados que éstos poseen y cuyo número de cabezas de todas clases asciende aproximadamente á cuatrocientas.

Santiuste de San Juan Bautista, 15 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Mariano Sánchez.

2736

Alcaldía de Montuenga

Por defunción del que venía desempeñándola, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de setecientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, la cual se ha de proveer por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Ley municipal.

Los aspirantes que habrán de reunir las condiciones que determina el artículo 123 de dicha Ley, presentarán sus instancias y demás documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado el cual, procederá la Corporación al oportuno nombramiento.

Montuenga, 12 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Felipe Otero.

ANUNCIO

Se arriendan los pastos de rastrojera y eriales, en términos de San Ildefonso y Palazuelos, con cercas y excelentes encerraderos para ganados lanares, de la propiedad de D. Casimiro Madeuero.

Para tratar, dirigirse al colono.—Antonio García.

IMPRESA PROVINCIAL